

# LEY N° 7027

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

OBS: Art. 1° Sustituido por nueva redacción Veto parcial al Artículo 1° de la Ley 7.027, efectuado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1.692/11,

ART 1°.- Créase el Juzgado de Ejecuciones Fiscales con asiento en la Ciudad Capital de la Provincia de Santiago del Estero, el que tendrá jurisdicción territorial en toda la Provincia. Cuando los créditos fiscales reconozcan como acreedores a Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren radicados Juzgados Civiles y Comerciales, éstos serán competentes para atender en la ejecución de dichos créditos.

Texto ordenado por: : Veto parcial al Artículo 1° de la Ley 7.027, efectuado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1.692/11

ART 2°.- El Juzgado de Ejecuciones Fiscales tendrá competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias, multas y las demás que cumplan con los requisitos previstos en los artículos 600°,601°,609° y 610° del Código de Procedimientos en lo civil y comercial de la Provincia y Artículo 5°, inciso b) y d) de la Ley N° 6.201, debiendo entender en las causas en las que resulte competente, sin limitación de monto.

ART. 3°.- El Tribunal de Alzada del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, será la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Santiago del Estero, competente en razón del turno.

ART. 4°.- El Juez de Ejecuciones Fiscales gozará de idénticas inmunidades e incompatibilidades a las establecidas para los Jueces del Poder Judicial, y percibirá una remuneración equivalente a la de un Juez de Paz Letrado. En caso de recusación, inhibición, licencia o vacancia, será reemplazado por un Juez de Paz Letrado, sucesivamente por orden de nominación y, cuando las mismas causas afectaren a estos últimos, corresponderá al primero reemplazarlos, luego de completado el orden de nominación.

ART 5°.- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para dar plena operatividad al órgano Judicial que se crea y para la instrumentación de los cambios procesales dispuestos en la presente Ley.

ART 6°.- Impútese a la unidad Presupuestaria 601 -Poder Judicial - Programa Administración de Justicia, el gasto que demande la implementación de la presente Ley.

ART. 7°.- Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ART. 8°.- Hasta tanto se proceda a la cobertura del cargo del Magistrado que se crea mediante esta Ley, los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del poder Judicial de la Provincia, continuaran manteniendo su estructura y competencia que les hubieran sido asignadas en las disposiciones legales en vigencia, las que quedaran derogadas a partir de la fecha en la que asuma jurisdicción el nuevo organismo Judicial.

ART. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 02 de Agosto de 2011  
Dr. ANGEL H. NICCOLAI - Vicegobernador - Presidente - H. Legislatura  
Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA - Secretario Legislativo - H. Legislatura

#### DECRETO N° 16

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DECRETA:

ART. 1° - Acéptase el Veto parcial al Artículo 1° de la Ley 7.027, efectuado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1.692/11, y en consecuencia, el citado artículo quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 1° - Créase el Juzgado de Ejecuciones Fiscales con asiento en la Ciudad Capital de la Provincia de Santiago del Estero, el que tendrá jurisdicción territorial en toda la Provincia. Cuando los créditos fiscales reconozcan como acreedores a Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren radicados Juzgados Civiles y Comerciales, éstos serán competentes para atender en la ejecución de dichos créditos".

ART. 2° - Comuníquese y archívese.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 30 de Agosto de 2011.-

Dr. Angel H. Niccolai - Vicegobernador - Presidente H. Legislatura  
Dr. Eduardo A. Gorostiaga - Secretario Administrativo